



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-102/2022

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: DIEGO DAVID VALADEZ LAM Y ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, seis de abril de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el PT, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedencia para dicho medio de impugnación.

ANTECEDENTES

1. Toma de protesta de diputaciones al Congreso del Estado. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la sesión solemne de toma de protesta de las y los integrantes de la sexagésima quinta legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.

2. Renuncias al grupo parlamentario de MORENA y del PT. El treinta de septiembre, Leticia Sánchez Guillermo, diputada de MORENA por el XI distrito electoral local del Estado de Tamaulipas, con cabecera en Matamoros y, Lidia Martínez López, diputada del PT por el XVII distrito electoral local, con cabecera en El Mante, presentaron ante la Mesa Directiva del Congreso escritos por los cuales expresaron su voluntad de

¹ En adelante, PT o recurrente.

² En lo subsecuente, Sala responsable o Sala Monterrey.

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo que se indique otro año.

SUP-REC-102/2022

renunciar como integrantes de los grupos parlamentarios de esos institutos políticos.

3. Incorporación al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional⁴.

En esa misma fecha, las diputadas Leticia Sánchez Guillermo y Lidia Martínez López informaron a la Mesa Directiva del Congreso local su integración a los trabajos legislativos del grupo parlamentario del PAN.

4. Acta constitutiva del grupo parlamentario del PAN. El primero de octubre, se constituyó el grupo parlamentario del PAN de la sexagésima quinta Legislatura del Congreso local, figurando como parte de sus integrantes las diputadas Leticia Sánchez Guillermo y Lidia Martínez López.

5. Medios de impugnación local. El seis de octubre, Estela Julieta Borjas Gómez y Carlos Alberto García Mares promovieron sendos recursos de la ciudadanía y, el nueve de octubre, el PT interpuso juicio electoral a fin de controvertir la adscripción de las diputadas mencionadas al grupo parlamentario del PAN, integrándose los expedientes TE-RDC-486/2021, TE-RDC-487/2021 y TE-JE-01/2021 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas⁵.

6. Sentencia local. El tres de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal del Estado dictó sentencia en los medios de impugnación antes referidos, determinando desechar de plano las demandas, en virtud de que los actos controvertidos correspondían al ámbito del Derecho Parlamentario, por tanto, no son susceptibles de controvertirse ante un órgano jurisdiccional electoral.

7. Juicio electoral federal. El ocho de febrero siguiente, el PT presentó ante el Tribunal local demanda de juicio electoral, a fin de controvertir la resolución emitida en el recurso TE-RDC-486/2021 y sus acumulados. Dicho medio de impugnación fue remitido a esta Sala Superior, donde se

⁴ En adelante, PAN.

⁵ En lo subsiguiente, Tribunal local o Tribunal del Estado.



recibieron las constancias el día once de febrero del año en curso, radicándose con el número de expediente SUP-JE-20/2022.

8. Acuerdo plenario SUP-JE-20/2022. El pasado dieciséis de febrero, esta Sala Superior aprobó el acuerdo por el que se determinó que la Sala Monterrey era la instancia judicial competente para conocer y resolver el juicio electoral promovido por el PT.

9. Sentencia Sala Monterrey (Acto impugnado). Recibido el medio de impugnación por la Sala Responsable, el cuatro de marzo de dos mil veintidós dictó la resolución en el expediente SM-JE-16/2022, por la que confirmó la sentencia del Tribunal local que, entre otras cuestiones, determinó que el objeto de la controversia escapaba del ámbito competencial electoral, por pertenecer al Derecho Parlamentario.

Asimismo, desestimó el planteamiento del inconforme respecto a la supuesta indebida integración del Tribunal local, al considerar que el nombramiento de quien ocupa el cargo de Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada era válido.

10. Recurso de reconsideración. En contra de dicha determinación, el siete de marzo del año que transcurre, el PT presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala responsable, la que en su oportunidad remitió las constancias respectivas a esta Sala Superior.

11. Turno y radicación. Mediante acuerdo de ocho de marzo, la Presidencia de esta Sala Superior integró el expediente SUP-REC-102/2022, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para

SUP-REC-102/2022

impugnar la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconveniente, ni se realizó ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad. Igualmente, de la demanda tampoco se advierten planteamientos relacionados a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de los cuales deba pronunciarse en el fondo este órgano jurisdiccional.

Asimismo, no se actualizan los supuestos de procedencia previstos en la jurisprudencia de esta Sala Superior. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Marco jurídico. Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración⁷.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁷ De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.



El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

1. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías.
2. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, la Sala Superior, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha asumido distintos criterios a partir de los cuales ha dado alcance y aplicación concreta al supuesto de procedencia en comento, de suerte que más allá de la literalidad de la norma, se ha sostenido reiteradamente que este mecanismo de defensa procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las, entre otras, que:

- a. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.
- b. Omitan analizar o declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.
- c. Declaren infundados planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- d. Se pronuncien expresa o implícitamente sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o respecto de la interpretación de un

⁸ Ver tesis de jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

⁹ Ver tesis de jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver tesis de jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-102/2022

precepto constitucional a partir de la aplicación o inaplicación de normas secundarias¹².

- e. Ejercen control de convencionalidad¹³.
- f. Omitan adoptar medidas que garanticen la vigencia y eficacia de los principios constitucionales y convencionales necesarios para la validez de las elecciones, u omitan analizar las irregularidades graves que vulneren esos principios¹⁴.
- g. Dejen de atender planteamientos vinculados con la indebida interpretación de leyes, y con ello contravengan bases, preceptos o principios previstos en nuestra Ley Fundamental¹⁵.
- h. Desechen o sobresean el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁶.
- i. Resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁷.
- j. En sentencias de desechamiento, violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido¹⁸.
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁹.

Lo anterior, evidencia que el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

¹² Ver tesis de jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver tesis de jurisprudencia 28/2013.

¹⁴ Ver tesis de jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver tesis de jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver tesis de jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver tesis de jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver tesis de jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver tesis de jurisprudencia 5/2019.



2. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Responsable resolvió confirmar la sentencia del Tribunal local, a partir de las siguientes consideraciones:

- La renuncia de dos legisladoras a las fracciones parlamentarias de MORENA y el PT no es susceptible de ser analizado en el ámbito electoral, porque no incide material o formalmente en la vulneración de un derecho político-electoral relacionado con el derecho a ser votado vinculado con el ejercicio del cargo.
- La decisión de un legislador respecto a pertenecer o no a una fracción parlamentaria o, en su caso, integrarse a otra fracción de la misma Legislatura, son cuestiones que se encuentran inmersas en el ámbito del Derecho Parlamentario, al estar regulados en cuanto a su reconocimiento como grupos parlamentarios en las leyes orgánicas de los poderes legislativos, así como en los reglamentos internos.
- El comportamiento, decisiones o votaciones de los integrantes de la legislatura realizadas en el desarrollo de sus tareas o encomiendas, no tienen relación alguna con los principios tutelados por la materia electoral, como son el derecho a votar, ser votado, afiliación y asociación en materia política electoral, ya que ni siquiera se le impide a los integrantes a no participar o votar en las decisiones vinculadas con el ejercicio de su cargo; por el contrario, corresponden al aspecto orgánico de funcionamiento del cuerpo legislativo que por lo mismo, encuentran su tutela, como ya se dijo, en el derecho parlamentario.
- Citó como criterios orientadores, las consideraciones que ha sostenido esta Sala Superior al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JE-27/2017, SUP-JDC-176/2017 y acumulados, así como en el SUP-REC-95/2017 y acumulados, en los que ha sostenido que la renuncia de legislaturas a un grupo parlamentario para incorporarse a otro, no es susceptible de afectar derechos de la

SUP-REC-102/2022

índole político-electoral, sino que se relaciona con actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario.

- Además, expuso los motivos por los que consideró que, en la especie, no se actualizaban circunstancias análogas a las que motivaron las resoluciones de esta misma Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-281/2021 y sus acumulados²⁰, el recurso de reconsideración SUP-REC-49/2022²¹, así como la jurisprudencia 2/2022, de rubro: *ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.*
- Declaró ineficaz el planteamiento del partido inconforme, respecto de una presunta integración incorrecta del Pleno del Tribunal local, derivado del nombramiento de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Gloria Graciela Reyna Hagelsieb.
- Lo anterior, porque del análisis tanto de la ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² como de la dictada por la

²⁰ En dicho juicio la Sala Superior conoció de una impugnación relacionada con la exclusión del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano de formar parte de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y donde se determinó que dicho acto sí podía ser revisado en el ámbito Electoral dado los siguientes elementos:

- La vulneración de los derechos parlamentarios de la parte actora, forman parte de su derecho político-electoral a ser votadas, en la dimensión de ejercicio efectivo del encargo, los cuales no son actos políticos que, por su naturaleza, correspondan al Derecho Parlamentario y sean ajenos a la materia electoral.

- La designación o remoción de quienes integren o coordinan de un grupo parlamentario, atañe a la organización interna de órganos legislativos.

- Para definir la competencia de la Sala Superior se impuso distinguir entre un acto meramente político y de organización interna, para así poder garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales.

²¹ En tal impugnación la Sala Superior conoció del caso donde se controvertía una sentencia de la Sala Regional Xalapa que revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, donde la materia de la controversia estaba relacionada con la intención de legisladores del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso Local, buscaban constituir una fracción parlamentaria y ante la ausencia de respuesta de la Mesa Directiva y a los integrantes de la Junta de Coordinación Política del Congreso Local de pronunciarse, en el ámbito de sus facultades, respecto del registro de la fracción Parlamentaria del PVEM vulneraba el derecho político-electoral de ejercicio plenamente su cargo en tanto que cada diputación tiene el derecho de poder integrar un grupo parlamentario y, una vez formado, a su vez, ser parte de dicho órgano máximo de representación y toma de decisiones.

²² Ello se advierte de los puntos resolutivos de las acciones de inconstitucionalidad resueltas por la SCJN y que se extraen de la versión taquigráfica ante la ausencia de publicación del engrose correspondiente y que señala:

“PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas.



Sala Superior²³, en las que, respectivamente, se analizó la controversia vinculada con un tema concreto, en forma alguna se advierte que hubiesen dejado sin efectos todos aquellos actos y resoluciones adoptadas por las magistraturas que en ese momento integraban el Pleno del Tribunal local, como lo fue el nombramiento de la magistrada en funciones.

- Finalmente, consideró inatendible el alegato del PT respecto de que se analice la constitucionalidad del artículo 24.7 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, porque el Tribunal local no efectuó un estudio del fondo de tal controversia que le fue planteada al advertir la improcedencia del medio de impugnación local, y en esa medida no se pronunció

SEGUNDO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad respecto del artículo cuarto transitorio del Decreto No. LXIV-201 impugnado, publicado el veintisiete de octubre de dos mil veinte, en el periódico oficial del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 20, fracción V, párrafo tercero, así como la de los artículos transitorios primero, segundo, con excepción de la porción normativa indicada en el siguiente punto resolutivo y quinto transitorios del Decreto No. LXIV-201, publicado veintisiete de octubre de dos mil veinte, en el periódico oficial de dicha entidad federativa, mediante el cual se reforma la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos segundo transitorio en la parte que establece que “en caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5° del inciso C de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los magistrados que terminan su encargo en noviembre de dos mil veinte, será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del Decreto”, y Tercero Transitorio ambos del Decreto No. LXIV-201 impugnado, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tamaulipas, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

²³ Así se advierte de lo resuelto por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1356/2021 y su acumulado, en el cual señaló:

“4. Efectos

En virtud de las conclusiones alcanzadas, se ordena a la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas lo siguiente:

i) Se reconozcan a los actores el carácter de magistrados.

ii) Como consecuencia de lo anterior deberá incluir, convocar y hacer partícipes a los actores de las labores jurisdiccionales del Tribunal local de acuerdo con las normas aplicables.

iii) Asimismo, se ordena a la magistrada presidenta del Tribunal local, así como al Director Administrativo del dicho tribunal, realicen las gestiones necesarias para que les sean cubiertas a los actores las percepciones inherentes al cargo por el mes de octubre, así como las subsecuentes.

iv) Se vincula a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas para que, a la brevedad posible, realice los actos necesarios para que les sean cubiertas a los actores las percepciones inherentes al cargo por el mes de octubre, así como las subsecuentes.

Por lo expuesto y fundado, se;

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el SUP-JDC-1357/2021 al SUP-JDC-1356/2021.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades señaladas como responsables que procedan en los términos señalados en la parte final de esta resolución.”

SUP-REC-102/2022

respecto de tal argumento lo que impide a la Sala Monterrey abordar tal cuestión.

3. Agravios en el recurso de reconsideración. En su escrito de demanda, el PT esgrime los siguientes argumentos y conceptos de agravio, para controvertir la resolución de la Sala responsable:

- Respecto de la procedencia de su recurso de reconsideración, señala que esta Sala Superior debe conocer del mismo, ya que la determinación de dos legisladoras de abandonar los grupos parlamentarios de los partidos políticos que las postularon afecta al derecho al voto de sus electores. Situación que también incide en lo que, a su juicio, es un incumplimiento a la resolución de la Sala Monterrey en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-270/2021 y sus acumulados, en la que se resolvió y definió la lista final de integración de la sexagésima quinta legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.
- Añade que la Sala Monterrey dejó de efectuar un análisis de fondo sobre un planteamiento de constitucionalidad y convencionalidad expresamente solicitado, al haber determinado que era *“inatendible el alegato del impugnante de que se analice la constitucionalidad del artículo 27.4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento del Congreso del Estado de Tamaulipas*, por lo que solicita a esta Sala Superior que entre al análisis de dichos planteamientos.
- Agrega que también es procedente el recurso de reconsideración, pues la determinación de la Sala responsable respecto a que la falta de participación de dos magistraturas en el nombramiento de la magistrada en funciones no vicia ni invalida su designación, es un asunto de importancia y trascendencia que merece ser analizado en esta instancia judicial.
- Finalmente, reitera como conceptos de agravio los motivos de inconformidad que hizo valer ante la misma Sala responsable, a fin de controvertir: por un lado, el cambio de adscripción de grupo



parlamentario de dos legisladoras, quienes pasaron del PT y MORENA a integrar la fracción parlamentaria del PAN; y por otro lado, la invalidez de la sentencia, a partir de lo que el recurrente identifica como un indebido nombramiento de Gloria Graciela Reyna Hagelsieb como Magistrada en funciones del Tribunal local, en virtud de que en su designación solo participaron dos de las cuatro magistraturas integrantes del Pleno de dicho Tribunal

4. Decisión de esta Sala Superior. Como se señaló anteriormente, esta Sala Superior determina que es **improcedente** la demanda, al advertir que la misma no satisface alguno de los requisitos especiales de procedencia previstos legal y jurisprudencialmente para el recurso de reconsideración. Lo anterior, en virtud de que tanto el estudio que realizó la Sala Monterrey, como los conceptos de agravio que plantea el recurrente en su demanda, **versan sobre aspectos de legalidad.**

Del estudio de los antecedentes del presente caso, se advierte que el origen de la controversia deriva de la renuncia a los grupos parlamentarios de MORENA y PT, respectivamente, por parte de las diputadas Leticia Sánchez Guillermo y Lidia Martínez López –electas por el principio de mayoría relativa–, para integrarse al grupo parlamentario del PAN.

A fin de controvertir tal situación, se promovieron dos recursos de la ciudadanía y un juicio electoral local ante el Tribunal del Estado, al considerar que con ello se transgredía el derecho al voto de la ciudadanía que, en la pasada jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, acudieron a las urnas a emitir su voto a favor de dichas candidatas, en atención a la plataforma electoral e idearios políticos bajo los que hicieron campaña, esto es, bajo los postulados de los partidos MORENA y PT.

En la sentencia del Tribunal local, se declaró la improcedencia de los medios de impugnación, al considerar que el acto controvertido no es de naturaleza electoral, sino parlamentaria. Ello, porque la decisión de un legislador o legisladora de pertenecer, permanecer o separarse de una fracción parlamentaria son cuestiones que se encuentran inmersas en el ámbito del Derecho Parlamentario, al estar regulados en cuanto a su

SUP-REC-102/2022

reconocimiento como grupos parlamentarios en las leyes orgánicas de los poderes legislativos, así como en los reglamentos internos.

En específico, señaló que la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en su título tercero, contempla un capítulo tercero (de las formas de agrupación por afiliación partidista), que abarca de los artículos 24 al 28, en los que se establecen, entre otros aspectos, las reglas relativas a la conformación, separación, derechos, obligaciones, coordinaciones, instalaciones y recursos financieros de los grupos parlamentarios.

Inconforme, el PT promovió un juicio electoral a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local. En dicho medio de impugnación, el hoy recurrente controvertió tanto la clasificación de los hechos denunciados como actos que escapan al ámbito competencial de la materia electoral, por ubicarse en el espectro del derecho parlamentario, como la integración del propio Tribunal local, a partir de considerar que el nombramiento de la Magistrada en funciones –y proyectista del asunto combatido– resultaba inválido, al haberse realizado con la participación de solo dos de las cuatro magistraturas integrantes del Pleno de dicho Tribunal.

Por su parte, la Sala Monterrey determinó, sustancialmente, confirmar la determinación del Tribunal local, respecto a que el cambio de adscripción de legisladores y legisladoras de grupos parlamentarios dentro de los Congresos Estatales, son cuestiones que se enmarcan en el Derecho Parlamentario y la actividad orgánica de las propias legislaturas. Apoyando su determinación, en distintos precedentes de esta misma Sala Superior, así como diferenciándolo de aquellos otros casos en los que este Tribunal ha analizado actos parlamentarios cuando éstos tienen impacto en los derechos político-electorales de sus accionantes a ejercer el cargo.

Igualmente, consideró como ineficaces los argumentos del PT para invalidar el nombramiento de una magistratura en funciones, así como la consecuente integración del Pleno del Tribunal local. Ello, al considerar que la falta de participación de dos magistraturas al momento de designarla no



es un elemento que lleve a considerar que el nombramiento cuestionado en sí carece de validez para que el Pleno del Tribunal del Estado se encuentre conformado por quien ocupa el cargo de Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que el análisis efectuado por la Sala regional fue de estricta legalidad, ya que se limitó a verificar, por una parte, que los hechos relacionados con la adscripción ideológica de dos legisladoras y su incorporación a diverso grupo parlamentario no son actos susceptibles de ser conocidos y analizados por los órganos jurisdiccionales electorales, al escapar a su ámbito de competencia²⁴. Sin que, en el caso específico, se haya advertido alguna lesión particular e individualizada a derechos político-electorales que excepcionalmente permitieran tal análisis.

Sin que actualice la procedencia de este recurso de reconsideración el señalamiento del demandante, respecto a la supuesta omisión de haber analizado la constitucionalidad del artículo 24, numeral 7, de la Ley sobre la Organización y Funcionamientos Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas. Ello, dado que dicho análisis únicamente habría sido procedente en caso de que la materia sujeta a controversia fuera formal y materialmente competencia de la Sala responsable, por lo que, al no haberse actualizado dicho requisito, es indiscutible que no podía superarse esa restricción como pretende hoy el recurrente.

Por otra parte, también se califica como de estricta legalidad el estudio que realizó la responsable acerca del nombramiento de la Magistrada en funciones del Tribunal Local²⁵. Ello, porque dicho análisis se limitó a analizar que, tanto de la ejecutoria emitida por la SCJN²⁶, como de esta Sala Superior²⁷, en las que se analizó y revocó la remoción del cargo a los Magistrados Edgar Iván Arroyo Villarreal y René Osiris Sánchez Rivas, en forma alguna se advierte que hubiesen dejado sin efectos todos aquellos

²⁴ Criterio que fue sostenido por esta Sala Superior en distintos precedentes, como fue el SUP-REC-95/2017 y sus acumulados.

²⁵ Criterio similar se sostuvo por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-2131/2021.

²⁶ En las Acciones de Inconstitucionalidad 294/2020, 298/2020 y 301/2020.

²⁷ En el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1356/2021 y su acumulado.

SUP-REC-102/2022

actos previos a su restitución, como lo fue el nombramiento de la magistrada en funciones.

Aunado a lo anterior, no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente —apreciable de la simple revisión del expediente— al emitir su determinación. Tampoco se considera que la impugnación revista características de trascendencia o relevancia, toda vez que, como ya se dijo, la materia de controversia y los agravios que expone el recurrente, son de estricta legalidad. Por lo que es improcedente el medio de impugnación intentado.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.